

ORDENANZA I - Nº 25.152

Artículo 1º.- Las "canchas de bolos o bowling" podrán funcionar:

- a) En locales comerciales con acceso público como actividad accesoria de los rubros "restaurante", "bar", "confitería", "café", "casa de lunch" y "despacho de bebidas".
- b) En clubes e instituciones similares, regidos por el Decreto Nº 5.959/944 # (B.M. 7.319), que cuenten con personería jurídica.

Artículo 2º.- En caso de infracción a los artículos 10.3.3 y 10.3.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones #, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la cancelación de la habilitación de las unidades instaladas en dichos locales cuando así lo aconsejen la gravedad o reiteración de las infracciones sancionadas por Tribunal Municipal de Faltas. En tal supuesto, durante el término de un año, no se autorizará en dicho local el funcionamiento de nuevas unidades de ese tipo de recreación, aunque se operara el cambio del titular de la habilitación del mismo.

Artículo 3º.- En caso de cambio de titular de la habilitación principal, en el supuesto de los locales comprendidos en las determinaciones del artículo 1º inciso a), deberá gestionarse asimismo el cambio de la actividad accesoria nombre del nuevo empresario en defecto de lo cual la repartición competente, previa intimación, procederá cancelar sin más trámite la habilitación respectiva.

Artículo 4º.- El horario de funcionamiento de las "canchas de bolos o bowling" será el mismo que las disposiciones vigentes determinen para el rubro principal.

Artículo 5º.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo al régimen de penalidades vigente.

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y

concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

4. Para Penalidades ver Ley N° 451, BOCBA 1043 del 6/10/2000, aprobatoria del “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”.